Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Presentación

La expedición, en 1812, de la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida popularmente como Constitución de Cádiz, marcó un hito en la historia de Iberoamérica, en virtud de que introdujo en la región el concepto contemporáneo de Constitución como ley suprema que establece la organización del Estado, a la vez que otorga a los gobernados una gama de derechos fundamentales, dándoles el tratamiento de ciudadanos.

Este documento emanado de una histórica asamblea conformada por representantes de España y de América, con todas las limitantes que en la actualidad se le puedan señalar, trajo consigo importantes consecuencias, puesto que de alguna manera enfrentó los intereses de los partidarios de la monarquía tradicional con los que aspiraban a limitarla adaptándola a las nuevas tendencias políticas de la época.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Al analizar su contenido y el contexto en la que fue concebida queda claro que en materia político-jurídica representó nuevas opciones de participación en la vida pública mediante elecciones que, si bien indirectas y acotadas, a determinados órganos de poder daban la oportunidad de llevar a cabo el ejercicio sufragáneo de manera institucional, lo que en última instancia es el germen de una democracia incipiente.

A mayor abundamiento y, por agregado de diversos factores circunstanciales, este histórico documento constituyó el detonante que hizo estallar los movimientos independentistas de la América española, por lo que para los países nacientes ha tenido siempre un especial significado.

Por todas estas razones, al cumplirse dos siglos de su expedición resultaba evidente que no podrían pasar desapercibidos ni las reflexiones en torno a su trascendencia ni los homenajes al texto mismo y a quienes conformaron la magna asamblea que lo concibió.

En tal virtud era de esperarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), órgano supremo de justicia electoral en México promoviera con particular entusiasmo la divulgación de los contenidos de esta Constitución y los foros de análisis y de discusión desarrollados por especialistas nacionales y extranjeros de pleno reconocimiento académico, en la inteligencia de que en ella puede encontrarse el remoto origen de las instituciones político-electorales vigentes.

A lo largo de 2012, y en el marco de las actividades conmemorativas de ese bicentenario, han quedado al descubierto datos y circunstancias que no eran precisamente del dominio público y que sin duda contribuyen a considerar con mayor justicia el esfuerzo que las Cortes Extraordinarias de Cádiz tuvieron que desplegar para aprobar esta Carta constitucional que todavía hoy resulta emblemática y polémica, particularmente si se toma en cuenta que se elaboró con la presión que ejercía en ese momento la intervención napoleónica y el fuego intermitente de las baterías francesas en la ciudad sede de los debates constituyentes.

Uno de los sucesos de especial relevancia en esta jornada conmemorativa lo constituyó el seminario titulado "México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo europeo", que se llevó a cabo del 26 de abril al 4 de mayo, precisamente en el puerto gaditano, testigo egregio de los acontecimientos de aquellos días.

Sirvió como antecedente inmediato de este seminario el coloquio "Cádiz y la modernidad política mexicana", celebrado el 17 de noviembre de 2011 en el Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, en la Ciudad de México. En esa ocasión, el excelentísimo señor embajador de España en México, doctor Manuel Alabart Fernández-Cavada, resaltó el hecho de que la Constitución de Cádiz, entre otros aspectos importantes, reconoció el principio de soberanía nacional, elevó a rango constitucional el sufragio, organizó un procedimiento electoral, estableció la división de poderes e incluso sirvió de marco referencial para el desarrollo de la obra política de don Miguel Ramos Arizpe, considerado padre del federalismo mexicano.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El seminario contó con el patrocinio de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la embajada de México en España y del Instituto de México, así como del honorable ayuntamiento de Cádiz y del propio TEPJF.

Desde esta perspectiva, en el histórico Oratorio de San Felipe Neri, recinto de promulgación en 1812, el magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos dio la bienvenida a los participantes y declaró iniciados los trabajos del seminario el jueves 26 de abril de 2012.

Se trató de una semana de jornadas intensas en la que los asistentes tuvieron la oportunidad de recrear diversas facetas del acontecimiento histórico que conmemoraban, compartiendo conocimientos y experiencias vivenciales, lo cual contribuyó a fortalecer entre todos los vínculos de afecto y solidaridad.

En esta obra se compilan los trabajos e investigaciones que sirvieron de plataforma para desarrollar el seminario, lo que permite ahora a los lectores sumar sus propias reflexiones respecto de la temática que fue entonces debatida, lo cual constituye un objetivo paralelo de su publicación.

El seminario, de carácter internacional, distribuyó sus trabajos en siete mesas, cada una de las cuales se avocó a un tema diferente. La primera de ellas se denominó "Trascendencia y proyección de Cádiz en el derecho mexicano" y fue dirigida por el magistrado presidente del TEPJF, José Alejandro Luna Ramos, cuya ponencia despertó un interés especial desde su título: "200 años de evolución de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas". En ésta, el ponente hizo confluir su doble experiencia como académico y juzgador especializado en el tema de los derechos de los pueblos originarios, para destacar la vinculación existente entre el texto de Cádiz y el reconocimiento de la ciudadanía incluyente respecto de los indígenas de América.

En un sustancial recorrido histórico, el magistrado Luna Ramos hizo referencia a las primeras disposiciones españolas respecto del tratamiento que se debía dispensar a los naturales; mencionó que al expresarse de ellos como "rústicos" o "miserables" no era para marginarlos o señalarlos peyorativamente, sino por el contrario, para ubicarlos directamente en la protección del rey, lo que ayudó a esta población a no dejarla en la jurisdicción de la Inquisición y sí, en cambio, favorecer para ella una amplia política previsora y protectora de contenido jurídico. No obstante, en lo que toca ya a la Constitución de Cádiz, el texto aludido hace referencia al comentario, nada favorable, de don José Joaquín Fernández de Lizardi, el *Pensador mexicano*, quien llegó a afirmar: "esa Constitución en fin, que nos acaba de transformar de esclavos en vasallos".

Posteriormente, en ese mismo trabajo se reseñó la evolución que desde el seno del Congreso Constituyente gaditano se dio en torno a la reivindicación de la esfera jurídica de los indígenas hasta llegar a la época contemporánea, con la referencia de algunos asuntos emblemáticos en la materia fallados por el TEPJF, entre los que resaltó el de reciente aplicación en el municipio de San Francisco Cherán, comunidad indígena del estado de Michoacán a la que le fue reconocido su derecho de elección por régimen consuetudinario.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En la misma mesa, la doctora Elisa Speckman Guerra, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), inició su ponencia "La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana", con una afirmación contundente: "Los novohispanos estuvieron en Cádiz y, posteriormente, Cádiz estuvo en México y en sus ordenamientos constitucionales". En ésta, señaló la influencia que algunos delegados americanos ejercieron en el Congreso Constituyente respectivo, como Ramos Arizpe y Miguel Guridi y Alcocer. Luego se expresó cómo la influencia fue marcada de la Constitución hacia la realidad jurídica de las naciones que emergieron del movimiento de Independencia en la primera mitad del siglo XIX.

El enfoque particular de este trabajo se refiere al orden judicial, tanto civil como penal, y recuerda cómo, por diferentes razones, hubo tiempos en los que personas sin conocimientos profesionales del derecho podían integrarse a la maquinaria jurisdiccional como miembros de jurados populares o como encargados de juzgados menores; eran "hombres buenos". De esta manera, en un amplio recorrido por el sendero que ha seguido la impartición de justicia en México, que pasa por la época en que la reforma liberal dejó sin efectos los fueros que al respecto se concedían a determinados gremios, la ponencia en comento logró, de manera fehaciente, demostrar la influencia gaditana en la concepción del sistema judicial mexicano.

Cerró los trabajos presentados en esta primera mesa de trabajo la amplia exposición del doctor Jaime Hernández Díaz, profesor e investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con el tema "La Constitución de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo mexicano durante la primera República federal. La experiencia en Michoacán". El autor inició su análisis a partir de una concepción de cultura jurídica o tradición que entiende al derecho más allá de un sistema normativo, como una manera de pensar y de conducirse que se refleja en el orden social y en el jurídico, para ello, apoyó su punto de vista en tratadistas de gran impacto como Luigi Ferrajoli.

Posteriormente, abundó acerca de la generación de un concepto nuevo respecto de la Constitución en Europa del siglo XVIII, influida directamente por las corrientes racionalista y iusnaturalista de la centuria anterior. Esta reflexión lo llevó a tomar en cuenta la posición constitucionalista moderna en España, inspirada en los casos de Gran Bretaña, Francia y, en menor medida, de Estados Unidos de América. Todo lo anterior enmarcado en la corriente de la Ilustración y, en lo tocante a España, del Despotismo Ilustrado reinante durante el siglo XVIII; por eso mismo, el doctor Hernández Díaz se preocupó por replantear el concepto de Ilustración, adaptándolo a la realidad hispana de la época.

Finalmente, condujo su estudio a marcar la influencia gaditana en la integración de la primera República federal mexicana, entre los años 1824 y 1835, particularmente en

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

el ámbito de la integración y el funcionamiento del Poder Judicial, para llegar al estudio concreto de la realidad michoacana que inició con la expedición de la Constitución local de 1825, a partir del cual aportó una amplia variedad de datos respecto de las deliberaciones del Constituyente estatal para organizar al Poder Judicial. Tomó en cuenta aspectos arraigados ampliamente desde la época de la dominación española para armonizarlos con la tendencia modernizante que caracterizó al foro michoacano a lo largo de su historia independiente.

La mesa 2, con el tema "Libertad de expresión y participación política", fue presidida por el magistrado integrante de la Sala Superior del TEPJF, Constancio Carrasco Daza, quien le imprimió al desarrollo de las discusiones el dinamismo y la profundidad que le son propios, dada su amplia experiencia como juzgador y como docente. En la mesa, el doctor Marco Antonio Landavazo, historiador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, presentó una ponencia con el título "Guerra, Constitución y libertades públicas en el proceso de Independencia de México", en la que afirmó que el movimiento de Independencia de los países de la América española no debía verse solamente como un proceso militar sino como el resultado de una evolución política surgida de la crisis que se presentó en la metrópoli a raíz de la invasión napoleónica a partir de 1808. Según esta premisa, observó el paulatino y accidentado camino que siguieron los ideólogos del Constituyente de Cádiz para establecer la soberanía nacional radicada en las Cortes del reino, a la vez que reconoció el poder soberano del ausente rey Fernando VII y cómo esta postura, entonces innovadora, impresionó a los propios representantes americanos en esa histórica asamblea, lo mismo que a los dirigentes de la insurgencia en territorio americano.

De la misma manera, el autor señaló la importancia de las primeras elecciones celebradas en la Nueva España en 1809, 1810 y 1812, que fueron ganadas, en términos generales, por los criollos en detrimento de las posiciones privilegiadas de los peninsulares, por lo que, a decir de los realistas, llegaron a elegirse "hombres inhábiles y defectuosos". A la vez, en la ponencia resaltó la importancia de la libertad de expresión como un derecho emanado de las Cortes gaditanas, que luego, en México, tuvo tal repercusión que obligó sucesivamente a los virreyes Venegas y Calleja a manifestarse en contra y, finalmente, a dejarla sin efectos. Todo eso como consecuencia de la misma oportunidad que se abrió desde España para que los habitantes de América fueran "dueños de sus destinos".

Por su parte, el doctor Felipe de la Mata Pizaña, magistrado regional del TEPJF, presentó una ponencia titulada "Participación política de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo mexicano", en la cual planteó la doble paradoja que presentaba la Constitución de Cádiz como suceso histórico, puesto que Francia invadió a España a principios del siglo XIX como reacción y ante la

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

ausencia de su propio monarca, el Deseado —que luego devino en el Odiado—, quien decretó la Constitución de 1812, con gran influencia de la ideología política francesa; a su vez, este documento sirvió de detonante para efectuar el proceso independentista de las colonias españolas en América.

De la misma suerte, Francia, que en su revolución proclamó los principios de libertad, igualdad y fraternidad, se convirtió después en una potencia bélica de primera magnitud que representó una seria amenaza para la estabilidad política del continente europeo.

El doctor De la Mata Pizaña señaló tres premisas en su estudio histórico-jurídico, a saber: 1) la participación destacada de los congresistas mexicanos en la asamblea gaditana; 2) la trascendencia de las diputaciones provinciales establecidas en la Constitución de 1812 y, 3) la influencia de la misma en el constitucionalismo nacional. En el primer orden de ideas señaló las propuestas y acaloradas discusiones de algunos de los representantes en torno a los principios de soberanía y de representación nacional, que luego quedaron impactados en el articulado de esa Carta Magna, y la lucha infructuosa por desaparecer el concepto de castas, para garantizar la participación política de un amplio sector de la población americana. En el segundo rubro, la coyuntura que se abría cuando se implementaron las diputaciones provinciales, seis de las cuales (independientes entre sí) fueron asignadas a la Nueva España, para que diputados americanos las ocuparan y, por último, el hecho de que al establecerse la República federal mexicana en 1824, algunos diputados a Cortes formaran parte del Constituyente mexicano que estableció el régimen federal en el país. Con este recorrido histórico analítico, realizado con notable claridad por el autor, quedó clara esa influencia directa, y en dos sentidos, de los congresistas mexicanos hacia las Cortes de Cádiz y las de la Constitución emanada de éstas en el constitucionalismo mexicano.

En esta misma mesa de trabajo, el doctor Francisco Javier Díaz Revorio, de la Universidad de Castilla-La Mancha, presentó su ponencia con el rubro "Constitución de Cádiz e Iberoamérica. Algunas ideas generales", en la que centró su atención en la influencia que realmente pudo ejercer la Constitución de 1812 en las constituciones de América Latina, en el entendido de que éstas fueron influidas por tres vertientes ideológicas: la francesa, la estadounidense y la española; además de que en cada país formado a raíz del triunfo del movimiento independentista la influencia de la corriente española fue de mayor o de menor envergadura.

El mismo autor observó que existían antecedentes remotos en la historia de España del parlamentarismo como origen del Constituyente decimonónico, tal es el caso de las Cortes medievales de León y de Aragón. En este primer reino se expidió una carta fundamental en el año 1188, mucho antes de que en Inglaterra se hiciera lo propio, en 1215. No obstante, con la puntualidad de un experto en la historia jurídica, el doctor Díaz Revorio apuntó que en materia de constitucionalismo y frente a las corrientes inglesa —producto de una larga evolución en su lucha por limitar los poderes de la Corona y de reconocimiento de

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

derechos a grupos específicos de la población— y francesa —que representó una ruptura abrupta con el régimen monárquico—, la española se abrió como una tercera vía, que trató de armonizar los intereses monárquicos con los liberales simpatizantes de una mayor apertura política.

Este estudio tiene la particularidad sobresaliente de destacar el carácter universal de la Constitución de Cádiz, pues involucraba a los españoles de ambos hemisferios —viéndolo bien, a personas domiciliadas en cuatro continentes (Europa, América, Asia y África)—, de acuerdo con la extensión del imperio español de la época, y pretendió crear una sola comunidad con un mismo texto constitucional, utopía que se hubiera podido realizar mucho antes que la inglesa.

De cualquier manera, resultan importantes dos datos que apunta este estudio. El primero es referente a que de los 37 presidentes que tuvo el Congreso gaditano, 10 fueron de origen americano y que, incluso en forma indirecta, la Constitución de 1812 influyó en otros países, tales fueron los casos de Portugal y Brasil, respectivamente. Todo esto hace del texto de Cádiz un documento eminentemente internacional.

La mesa 3 fue presidida por el magistrado integrante de la Sala Superior del TEPJF, Manuel González Oropeza, quien dio a conocer su ponencia titulada "México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo. Cádiz, crisol de la representación popular en México"; en ésta, el análisis inició desde 1808 con la integración de la histórica asamblea que congregó a 91 diputados nominados por el sistema de designación y que dio por resultado el Estatuto de Bayona, documento que en realidad pretendía legitimar la intervención napoleónica en España. El Estatuto fue desconocido por los patriotas españoles por considerarlo una imposición del emperador francés, si bien debe admitirse que implementaba derechos fundamentales y proponía igualdad jurídica para los habitantes de la península ibérica y de los territorios ultramarinos, además de que iniciaba el tema, particularmente sensible en esos momentos, de la representación política; en este punto se indicaba que las provincias americanas eran patrimonio, no del rey sino de la nación, por lo cual debían sus habitantes contar con la mencionada representación. Al respecto, el autor recordó en la ponencia aludida, que debe tomarse en cuenta que cuando el rey Fernando VII derogó la Constitución de Cádiz, tomó como base para asumir tal decisión la ilegitimidad del Congreso de origen.

Paralelamente, con la acuciosidad que caracteriza a un especialista de la talla del doctor González Oropeza, en su comunicación apuntó el hecho de que un subdelegado de las Provincias Internas de Occidente en Sonora sugería reunir 15 o 20 millones de pesos, vía donativos, para ofrecerlos por la cabeza de Napoleón, a fin de asegurar el retorno al trono de Fernando VII.

Posteriormente, se relató con toda precisión la conformación de juntas como organismos integrados de manera compleja, con vecinos y autoridades que de alguna manera ocupaban el vacío de poder que dejó la abdicación y ausencia del monarca español. Su

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

origen deviene de la Edad Media, cuando los reinos las establecían a fin de llevar a cabo, junto con el monarca, la función legislativa. Es sabido que esas juntas proliferaron, pero carecían de coordinación respecto de sus maniobras políticas y militares encaminadas a nulificar la fuerza del ejército invasor y la del gobierno usurpador.

De la misma manera, la investigación en comento se adentra en los aspectos específicos de la Convocatoria a Cortes Generales y Extraordinarias, cuyos responsables no necesariamente estuvieron de acuerdo con la participación de representantes de América, a pesar de lo cual, al convocar a un congreso constituyente sin la presencia efectiva del rey, se auspiciaba el advenimiento de un nuevo régimen político.

En otro orden de cosas, se manifestó que en México, al abortarse la conspiración de 1808 fraguada en el seno del ayuntamiento de la Ciudad de México, con la manifiesta simpatía del virrey Iturrigaray, los simpatizantes de la independencia tuvieron que recurrir a proclamas y juntas conspiradoras para organizar su movimiento.

Como es sabido, la historia mexicana de aquellos turbulentos años se divide en dos vertientes: la primera es la participación política para decretar la carta fundamental de Cádiz e implementar, concretamente en América, las instituciones de ella emanadas; y la segunda, la vía armada iniciada en la Nueva España con la proclama de Dolores. En cuanto al camino institucional, la oportunidad se abría con la creación de las diputaciones provinciales, en cuya propuesta participó de una manera muy activa don Miguel Ramos Arizpe, anticipando así su vocación federalista, dado que tales organismos aseguraban la desconcentración administrativa de las provincias.

La ponencia del magistrado González Oropeza culminó con la descripción de los grandes afanes sostenidos por el padre del federalismo mexicano para culminar sus estudios e incorporarse como miembro del Congreso de Cádiz, dada la animadversión de las autoridades eclesiales. Debe mencionarse, además, que al dar cuenta de las fuentes consultadas para la elaboración de esta comunicación académica, muchas de ellas resultaron de particular importancia para los especialistas del tema, dado que se trató de obras y archivos de una particular riqueza en contenido y que generosamente compartió con sus lectores el magistrado González Oropeza, experto en investigación documental directa.

En esta misma mesa fue presentada la interesante ponencia del doctor Roberto Breña, de El Colegio de México, quien enfocó su análisis al tema de la representación y su trascendencia para materializar el concepto de soberanía, sea considerada ésta como nacional o popular. El autor destacó que el asunto de la representación permeó la llamada Era de las revoluciones, vigente principalmente entre 1775 y 1825, lo cual ha explicado la importancia de su conceptuación al integrarse y desarrollarse los trabajos del Congreso Constituyente de Cádiz.

El autor procuró hacer un balance objetivo de la participación de los congresistas americanos en esa histórica reunión, dando cuenta de que a pesar de su entusiasmo y esfuerzo, no lograron todo lo que deseaban respecto de beneficios para las provincias que

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

representaban, no obstante, sí alcanzaron —directa o indirectamente— resultados positivos, tales como libertad de cultivos e industria, abolición de torturas y penas infamantes, exención de impuestos a los indígenas y, en el tema concreto, la representación política en ayuntamientos, diputaciones provinciales y Cortes.

En una panorámica muy bien lograda, el doctor Breña reflexionó acerca de las consecuencias paralelas de este documento constitucional, como los movimientos libertarios de América, que podrían considerarse, en alguna medida, verdaderas guerras civiles, toda vez que la población se dividió entre simpatizantes por el realismo y por el independentismo, pugna que prosiguió más allá de la consumación de la guerra insurgente. A la vez, introdujo a la discusión aún vigente de si el Congreso de Cádiz fue liberal o imperialista, el hecho incontrovertible de que en el breve periodo de 1808 a 1812 no era posible erradicar la cultura centralizada y monárquica imperante por tantos siglos.

Esta ponencia destaca particularmente por el hecho de señalar la importancia de la nueva historiografía temática que se enfoca en temas como el de la representación, más que a los de los conflictos bélicos de la Independencia, lo cual ayuda a ampliar el panorama de reflexión y comprensión de las causas que motivaron este titánico movimiento en el nuevo continente.

Finalmente en esta misma mesa, la doctora Roberta Emanuela Peccatiello, del Laral (Laboratorio di Ricerca sull`América Latina) Universitá degli Studi di Torino-Italia presentó su ponencia denominada "El dilema de la soberanía gaditana y reelaboración novohispana de la representación política", en la que la autora comenzó observando cómo la histórica convención de Cádiz representó un encuentro singular entre la metrópoli y sus colonias en el afán de procurar un destino común con el amparo de una Constitución. En el fondo, la respectiva representación concedida a los habitantes de América era una propuesta para la pacificación del territorio agitado por la insurgencia y la evidente voluntad de generar un régimen incluyente. En tal situación venía a constituir un paso adelante respecto del parlamento inglés, que en el siglo XVIII no fue capaz de atraer las inquietudes independentistas de sus colonias atlánticas. En este sentido, el concepto de representación política no se fundamentó ni en el modelo inglés ni en el francés y sí, en cambio, se manifestó con sus propias características, que se hicieron patentes a lo largo del siglo XIX en otros escenarios históricos de España.

Por ello debe entenderse que la ambigüedad de criterios que se manifiestan en Cádiz en la conceptuación de los términos de soberanía y ciudadanía fue fruto de su propia cultura, por lo que tales principios siguieron su propia dinámica. En estas consideraciones es importante relacionar el término *soberanía* con el de *territorio*, toda vez que en la época historiada, al formarse las juntas que resistieron al invasor francés, basaban su presencia y ejercicio en ser titulares de un *depósito de soberanía*, concepto de aquel tiempo que, en la voz autorizada de la autora, merece llevar a cabo más investigaciones a fin de esclarecer el alcance de tal proclamación.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Lo anterior conduce a una nueva vinculación, en este caso, entre los términos *soberanía* y *pueblo*, en ocasiones utilizados paralelamente como *nación*; en esa dirección los antecedentes pueden encontrarse en la doctrina española desde los tiempos de Suárez y de Mariana, este último atribuyéndole específicamente al pueblo una potestad mayor que la del monarca. En este punto, la doctora Peccatiello hace una amplia disertación respecto de la teoría política en lo tocante a la soberanía y su concepción contractual; en ese camino, la ponencia ofrece su mayor aportación al analizar la historiografía especializada que enfoca su estudio a esa nueva concepción política y filosófica que afecta conceptos fundamentales como ciudadanía, soberanía, monarquía constitucional y otros, permitiendo su adaptación al caso americano, que luego encontró eco en el actuar de los cabildos y en los textos constitucionales de cada país. En este orden de ideas destacó el ángulo de observación de la autora respecto del municipio novohispánico, que se estructuró autónomamente e incluso de manera distinta al proyecto de Cádiz.

Dada esta singular aportación de la ponencia que aquí se menciona, resulta importante atender a las fuentes consultadas porque ofrecen una amplia gama de posibilidades para futuras investigaciones en torno al tema de estudio.

La mesa 4, con el tema "Constitución y territorio", se integró con las valiosas aportaciones de dos especialistas de la materia, el doctor José Barragán Barragán, del IIJ-UNAM, y José María Portillo, de la Universidad del País Vasco y de la Universidad Externado de Colombia. La ponencia del primero se tituló "Constitución y territorio. Algunas consideraciones respecto a la nacionalización del poder político y el tema de la igualdad". En este texto, el autor observó la dualidad de posiciones frente a la intervención francesa entre los peninsulares, cuando se recurrió al concepto de soberanía nacional para rechazar a los franceses, y entre los habitantes de América, para rechazar al invasor, y a la vez alcanzar su propia autonomía; esto lo lograron reasumiendo su soberanía. Tal postura se evidenció, en 1808, en la posición asumida por el ayuntamiento de la Ciudad de México, que lamentablemente terminó mal para sus líderes, no así en América del Sur en donde el llamado "movimiento juntero" logró importantes avances en el camino hacia la Independencia. En este punto el autor reseña con marcado detalle los aspectos esenciales de la lucha sudamericana por imponer un concepto diferente en los principios de soberanía y de autonomía, aprovechando la coyuntura que abrió el debilitamiento de la Corona española frente a la invasión gala.

Destaca el doctor Barragán que la vanguardia independentista en América manifestaba, en términos generales, su reconocimiento al trono de Fernando VII, en lo cual pareciera haber una contradicción rotunda. Por ello, desde antes de iniciar sus trabajos legislativos, los diputados al Congreso de Cádiz juraron la aceptación de los derechos reales del monarca ausente.

El punto más rico de esta amplia ponencia es el referente a la soberanía en los textos constitucionales, debido a que el autor usó su doble experiencia como investigador y docente, y reseñó con gran claridad diferentes casos de impacto de este concepto en las

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

constituciones respectivas, particularmente en los casos de Quito y de diversas regiones de Nueva Granada. No obstante, las Cortes de Cádiz se proclamaron como titulares de la representación nacional, con lo que fueron más allá de lo que habían realizado los ayuntamientos americanos.

En ese camino de la reasunción de la soberanía resultó evidente la incorporación a la nación, o desaparición, de los señoríos jurisdiccionales, en 1811. Igualmente importante fue la consideración de igualdad entre los habitantes de ambos hemisferios para declarar; se formó una comisión específica, que sin embargo, no logró imponer su texto propositivo original por ser desoídos sus argumentos por la mayoría peninsular del Congreso de Cádiz; al efecto debe recordarse la polémica que despertaba abarcar políticamente a las castas, lo que, por el número de sus integrantes, rebasaría a los peninsulares en la toma de decisiones políticas. Aquí el ponente ahondó en detalles respecto de la valiente y firme intervención de los congresistas mexicanos en su lucha infructuosa por alcanzar dicha igualdad.

La segunda ponencia en esta mesa de trabajo fue titulada "Territorios, Constitución e historia constitucional". En ella, José María Portillo señaló la importancia que en los países de América y en la misma España tuvo la generación de constituciones, documentos fundamentales, que en sí mismos representan la entrada a la modernidad política.

Este movimiento constitucionalista primigenio se caracterizó porque diseñó los textos constitucionales correspondientes como documentos de derecho positivo, racional, general y uniforme. Apuntó el autor que si bien tales documentos aportaron principios básicos de organización política, no desplazaron otros textos previos que siguieron vigentes, como fue el caso de algunas disposiciones militares, eclesiásticas, municipales y otros más. Por otra parte, se trató de un constitucionalismo en transición, por lo que las llamadas influencias deben ser estudiadas con esmero para no caer en apreciaciones fáciles y no necesariamente fidedignas. Finalmente, en este punto, la ponencia propuso el concepto jurisprudencia constitucional difusa, para indagar no tanto qué fueron los primeros textos constitucionales de estos países sino cómo fueron. Esto porque fue en la marcha y con modificaciones, a veces muy tempranas, como se fueron desarrollando tales textos. Por ejemplo, a dos meses de expedida, la Constitución de Cádiz tuvo que reformarse para superar algunas deficiencias del derecho de voto, por lo cual, se afirmó en la ponencia que el primer constitucionalismo "se pensó para ser texto y seguir siendo jurisprudencia".

Más adelante, el estudio se enfocó en analizar el proceso de "imperialización" de la monarquía española, con antecedentes en los últimos momentos de la dinastía de Habsburgo y el advenimiento de la Casa de Borbón, resaltando el impacto que se originó en la dominación de vastos territorios indígenas y la correspondiente asimilación cultural, lo que trajo como consecuencia la integración de mayores espacios territoriales y la agudización de formas de dependencia, lo mismo que la urdimbre de comercio e industrialización de la época, lo cual necesariamente tuvo relevancia al pasar, a principios del siglo XIX, a la era de las independencias y de las constituciones en el nuevo continente.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Por estas razones, al sobrevenir la crisis de 1808 y el debilitamiento de la Corona española, un personaje como el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos en México llegó a expresar que entre el rey y los pueblos no había nada, constitucionalmente hablando. Esto conllevó la concepción de que la monarquía albergaba varios reinos y, por lo mismo, al quedar sin conducción central en ausencia del monarca fueron las juntas las que se alzaron como entes de autoridad, pero buscaron un gobierno coordinador de ellas mismas, de aquí que en su momento, la Junta Central recién formada emitiera un decreto en el que consideraba a los reinos de Indias ya no como colonias sino como partes esenciales de la monarquía, lo cual dio pie a la representación americana en el Congreso de Cádiz, si bien acotada por procedimientos limitativos y desiguales. Eso explica que Cádiz, que quiso ser la Constitución, se viera envuelta en muchas otras surgidas en los nuevos países de América.

La mesa 5, con el tema "Derecho electoral mexicano. Presente y pasado en la Constitución de Cádiz", fue presidida por el magistrado integrante de la Sala Superior del TEPJF, doctor Flavio Galván Rivera, cuya amplia experiencia como docente y jurista marcó el derrotero del desempeño de este grupo de trabajo. En la mesa se presentaron las siguientes ponencias: la del doctor Francisco José Paoli Bolio, del IIJ-UNAM, con el título "Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica", en la que observó que establecer un nuevo régimen no implicaba necesariamente la desaparición total del anterior, por lo que los intereses creados retardaron y parcializaron los efectos de un texto liberal, como ocurrió con la Constitución de Cádiz.

La resistencia a la ocupación francesa se complicó y la propia familia real quedó sometida a Napoleón, quien paradójicamente representaba una especie de avanzada de la democracia en Europa. A partir de este rubro y previa explicación histórica para conceptualizar el estado de cosas que privaba en América y en España por esos días, la ponencia se enfocó hacia su tema central, el estudio comparado de las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán, de 1812 y 1814 respectivamente, encontrando una notable influencia de la primera en la segunda. A pesar de que ambos textos regulaban formas de gobierno diferentes, el de Cádiz, una monarquía constitucional, y el de Apatzingán, sin proclamar una República, sí estructuraban un Supremo Gobierno.

En los dos documentos se estableció la división de poderes y un sistema de elecciones indirecto en tres categorías. No obstante, la soberanía la hizo residir Cádiz en la nación y Apatzingán en el pueblo. De esta suerte, el doctor Paoli Bolio fue encontrando semejanzas y diferencias entre dichas constituciones, señalando las razones por las que convergían y por las que diferían.

Después, el ponente se enfrentó al tema de señalar la influencia gaditana en constituciones específicas, dos de ellas vinculadas, de alguna manera, con México, como las de Nueva Galicia y Yucatán, y otras sin tal vínculo, como las de Venezuela y Perú.

En cuanto a Nueva Galicia, advirtió el autor que esta provincia novohispana, a raíz de su independencia, consideró a la Constitución de Cádiz como propia, en tanto se emitía

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

la de la misma región en todo lo que no se opusiera al Plan Provisional de Jalisco de 1823. En el caso de Yucatán, se describió la lucha temprana del grupo de los "sanjuanistas", llamados así por reunirse en la iglesia de San Juan en Mérida para conocer y divulgar las ideas liberales que comenzaban a arraigarse en España, en medio de muchos riesgos por la represión ejercida por los simpatizantes del régimen colonial. A ese grupo acudieron personajes de la talla de Lorenzo de Zavala, Manuel Crescencio Rejón y, entonces muy joven, don Andrés Quintana Roo. Yucatán logró ser reconocida como provincia en el Congreso de Cádiz y el impacto del texto constitucional emanado de esa histórica asamblea se hizo evidente en la Constitución de 1825 del estado de Yucatán, que se caracterizó por ser una defensora a ultranza del régimen federal.

En lo que hace a Venezuela, su Constitución fue expedida en 1811 y recibió la influencia de textos de los Estados Unidos de América y de Francia. Este país fue el primero en Latinoamérica en adoptar un régimen federal, por ello, el autor consideró a esta Constitución no sólo como anterior a la de Cádiz sino incluso superior a ella.

Finalmente, en referencia a Perú, el virrey Fernando de Abascal y Souza se valió de cuanto recurso pudo para evitar la vigencia del texto de Cádiz, particularmente en lo relativo a la libertad de expresión y a la representación, por lo que retrasó notablemente el desarrollo constitucional del país y, finalmente hizo surgir, conjuntamente con la fuerza de la Iglesia, el voto corporativo indígena, en vez del voto individual como lo propiciaba el nuevo orden constitucional.

La otra ponencia presentada en esta mesa de trabajo fue la del doctor Rafael Estrada Michel, director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuyo título despertó inquietud y curiosidad: "En pie de desigualdad. Elecciones y nacionalismo(s) gaditano(s)". En ésta, se observó que los mismos argumentos y bases políticas que prohibían en América la conformación de juntas, sirvieron de sustento para su formación si eran defensoras de los derechos de Fernando VII al trono de España después de la imposición de José Bonaparte. El doctor Estrada Michel ahondó en el complejo sistema electivo que se diseñaba para efectos de la representación política, lo que finalmente llevó a que se estableciera para los americanos una participación desigual respecto de los representantes hispanos. Por esa razón, y con mano certera, el autor de esta ponencia evidenció la falta de aplicación igualitaria para integrar los órganos fundamentales de los primeros años del siglo XIX español, es decir, la Junta Central, la Regencia y las Cortes, encontrando los peninsulares para ello aliados tan incondicionales como el virrey de la Nueva España Francisco Javier Venegas, quien no vaciló en anular libertades incluyendo las de participar en ejercicio electivo.

Debe analizarse que el mismo Tribunal del Santo Oficio consideró en su momento como herética la doctrina de la soberanía popular y esta postura radical impactó por mucho tiempo el desarrollo natural del sistema electoral de América. De esta suerte, mal se puede hablar de una participación igualitaria entre los representantes del Nuevo Mundo respecto de los de la metrópoli, en ese camino de búsqueda de derroteros en un "nuevo

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

régimen", al que empujaba, por así decirlo, la emergencia que representaba la invasión francesa en España.

El análisis que se presentó precisó aspectos muy finos del movimiento iniciado por el ayuntamiento de la Ciudad de México, propiciado por la petición de las juntas de Sevilla y de Oviedo que pretendían cada una arrogarse el mando centralizado de la España sin Fernando, pero este incipiente movimiento fue acotado por la Real Audiencia, la que, finalmente, logró la aprehensión del virrey y de los líderes principales, con lo cual abortó este intento de representación regional. Con ello quedó claro que las colonias de América no debían participar más allá de una representación reducida a sus propios territorios y con sedes establecidas en las grandes ciudades de cada reino.

No obstante, en 1909 las cosas comenzaron a cambiar y se pensó en agregar a la fuerza peninsular la aportación de las provincias de ultramar; sin embargo, esta incorporación se hizo con evidentes muestras de desigualdad, tanto por el número —un representante por cada reino—, como por la ambigüedad territorial que representaban los elegidos por insaculación en ternas, por ello, el tratamiento no dejaba de ser colonial y esto impactaba al concepto que realmente se quería dar de nación. En concreto, América no cabía en España ni los reinos empataban con las provincias; la división de españoles y de indianos llegó a tales extremos que incluso diputados novohispanos como el obispo Antonio Joaquín Pérez, se pronunciaron por la reducción de representantes en Cortes, sin que a su parecer esto fuera impedimento para la deliberación de las mismas ni para poner en duda su legitimidad, valor y firmeza. Con tan duras reflexiones, lo menos que pudo lograr esta comunicación académica de la autoría del doctor Estrada Michel fue preocupar al lector por ahondar en un tema tan controversial como lo fue, en su momento, el de las elecciones para instrumentar la representación nacional.

La mesa 6 cubrió el tema "Cádiz en el constitucionalismo mexicano decimonónico" y fue presidida por el magistrado Esteban Penagos López, integrante de la Sala Superior del TEPJF, quien en su momento disertó con su ponencia "La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX", en la que, desde un principio, señaló la importancia de los conceptos de nación y de soberanía que surgieron en el constitucionalismo gaditano, vinculados estrechamente con el de división de poderes, este último principio de carácter institucional y dogmático, según la teoría constitucionalista. De la misma manera, fue importante el desarrollo de otros conceptos fundamentales para el derecho, como los de persona y ciudadano, lo que derivó en el reconocimiento, en la carta gaditana, de los principales derechos del hombre. Además, hizo notar el aspecto esencial del control constitucional, cuando la propia Constitución de 1812 estableció la obligación de los ciudadanos de acudir al rey o a las Cortes del reino para reclamar la observancia del texto constitucional.

Una vez hechos estos apuntamientos previos, el ponente se centró en exponer la influencia de los principios democráticos alcanzados en Cádiz respecto de las constituciones

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

mexicanas de 1814, 1824, 1857 y 1917. En cuanto a la primera Constitución citada, conocida como de Apatzingán o de 1814, su nombre oficial fue Decreto para la Libertad de la América Mexicana y tuvo como antecedente directo los Sentimientos de la Nación, propuesta del generalísimo don José María Morelos y Pavón, en cuyo texto convergen los principios de soberanía popular y de división de poderes, y es de notarse la influencia gaditana en ello cuando el propio patricio respondió a los ataques de la Inquisición al respecto, afirmando que se había inspirado directamente en la Constitución de Cádiz.

En el análisis de la Constitución de 1814, el magistrado Penagos diseñó con habilidad y precisión el tejido fino y trascendente de una nueva noción de soberanía y de un fundamento ideológico que hizo surgir una nueva nación completamente independiente y autónoma, lo que constituyó, si bien vinculada a la influencia de Cádiz, una aportación específica y fundacional de la Constitución de Apatzingán. Paralelamente, en la ponencia, se destacó la orientación de ese texto constitucional hacia la noción de individuo como titular de los derechos fundamentales de la persona, cuyos antecedentes en México se remontan a los tiempos de los primeros misioneros que tanto lucharon por la defensa de los pueblos indígenas.

En cuanto al estudio de la Constitución Federal de 1824, ésta se vinculó con el Acta Constitutiva correspondiente y en la ponencia se señaló que, también con notoria influencia gaditana, se estableció un régimen republicano federal, caracterizado por un complejo sistema de control constitucional y de división de poderes.

En lo tocante a la Constitución de 1857, el magistrado Penagos insistió en la influencia gaditana referente al reconocimiento de los derechos humanos, pero ahora garantizados en su efectivo ejercicio mediante el juicio de amparo, por lo que se estableció la facultad del Poder Judicial para juzgar respecto de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

Finalmente, en el análisis de la Constitución vigente de 1917 aún se nota esa influencia gaditana en los principios de división de poderes —sin los cuales se caería en la arbitrariedad y la dictadura—, así como en el principio del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, recientemente fortalecido con la reforma de 2011, que introdujo en el texto constitucional el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Con todos estos puntos de tratamiento, pudo concluirse, con el magistrado Penagos, que México ha mantenido y acrecentado directrices constitucionales que surgieron de alguna manera en el Congreso de Cádiz y que México, como nación soberana, las hizo suyas y ha procurado su fortalecimiento y eficacia.

En esta misma mesa de trabajo se presentó la ponencia firmada por el doctor Álvaro Arreola Ayala, del IIS-UNAM, con el tema "Cádiz y su reconocimiento en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX". En ésta, el académico comenzó consignando una afirmación rotunda que despertó la inquietud del lector, cuando dijo: "Dos demonios emocionales rivalizan durante el siglo XIX en México: la pasión y la debilidad", lo que llevó a México a presentar una doble faceta, la del país real y la del país formal. El ponente presentó

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

un panorama general de las grandes transformaciones y amalgamaciones sufridas por la naciente sociedad mexicana, en la que se aglutinaron formas de vida y cultura que dieron origen a su nacionalismo, pero también a su particular forma de estructurar el gobierno y las normas jurídicas, todo a partir del caos que representó el suceso de Cádiz, que hizo transitar de la monarquía dominante a la República independiente, si bien es evidente que el cambio afectó también sensiblemente a la propia España, por eso se afirma que la Constitución de 1812 desencadenó cambios irreversibles para España y México.

Se destacó en el estudio del doctor Arreola que en el siglo XIX mexicano, en un lapso de 60 años, México se sometió a 11 congresos constituyentes y a la expedición de un amplio número de documentos constitucionales y preconstitucionales, lo que evidenciaba la complejidad política de la época. De entre las múltiples instituciones que se afectaron en ese vericueto constitucional, el autor centró su atención en el federalismo.

Al respecto, se citó que en el Constituyente de 1824 estuvieron presentes las ideas de Cádiz, pero también las corrientes constitucionalistas de Francia y de los Estados Unidos de América y destacó particularmente la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas, que subyace en los textos constitucionales posteriores, añadiendo los mecanismos de garantía para su debido ejercicio.

La comunicación del doctor Arreola también describió el proceso seguido constitucionalmente para formar y desarrollar el Poder Legislativo en México, en ocasiones, según el modelo unicamaral y, en otras, en el bicamaral, que definitivamente alcanzó a arraigarse en el sistema político nacional. El autor finalizó sus observaciones considerando que en México independiente el Estado en construcción fue objeto de la monopolización de las oligarquías tradicionales, que delegaron su poder en una clase política débil. Esta flamígera afirmación llevará al lector a ahondar en la fuerza y el significado de las raíces más profundas del sistema político del país.

La mesa 7, con el tema "Libertad y ciudadanía", fue presidida por el magistrado integrante de la Sala Superior del TEPJF, Salvador O. Nava Gomar, quien a su vez presentó una comunicación titulada "La Constitución de Cádiz, la Constitución Federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana", en la que hizo mención a que las diputaciones provinciales establecidas por la Constitución de Cádiz, originaron la creación de 22 de ellas en el territorio de la Nueva España, las cuales fueron básicas para establecer las posteriores entidades federativas a partir de la expedición del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824. En ese mismo texto constitucional no existía un capítulo específico para la declaración de los derechos fundamentales de las personas, si bien en distintos artículos se presentaba dicho reconocimiento y regulación, ordenando a su vez a las legislaciones de las entidades federativas proveer de normas adecuadas para proteger en el ejercicio de sus derechos a sus respectivos habitantes, esto dio pie para que en la ponencia aludida se desarrollara un estudio de derecho comparado entre las constituciones de las entidades existentes en los primeros años de la República federal, con el fin de observar los avances de cada una en esa tutela jurídica a la población.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El estudio mencionado representó la mayor aportación de este importante trabajo, en el que es de notarse la calidad del investigador y su experiencia didáctica al comparar 19 textos constitucionales locales, en que destacan los casos de Chiapas, al señalar prevenciones respecto de la instrucción pública; Chihuahua, al ordenar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; Oaxaca, al otorgar el derecho de petición, y Yucatán, con el derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente, además de considerar inviolable la correspondencia.

En la parte final de este interesante estudio se presenta otra aportación trascendente en la que se estructura un resumen de los derechos fundamentales postulados en la Carta de Cádiz, en el cual cabe destacar la libertad de opinión y de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, el principio de transparencia, el derecho a la educación, los derechos de salud y previsión social, los derechos de los indígenas y el derecho de denuncia popular. Con todo ello, el magistrado Nava Gomar logró sobradamente mantener la atención del lector en su comunicación académica y su interés por seguir ahondando en un tema básico como el impacto que en las constituciones locales mexicanas alcanzaron las posturas ideológicas y jurídicas de la Constitución de 1812.

En la misma mesa de trabajo se presentó el estudio de la doctora Guadalupe Jiménez Codinach, del Fomento Cultural Banamex, con el polémico título "¿Padres o padrastros de la patria? José Miguel Guridi y Alcocer, abogado de América en Cádiz", en el que la autora planteó, con ejemplos de singular actualidad, el estado de cosas en que se encontraba la Nueva España a raíz de los acontecimientos de 1808, que involucraron al virrey en turno y a las autoridades del ayuntamiento de la Ciudad de México, originando un patético golpe de Estado, que absurdamente trató de fundamentarse en la voluntad popular. Este panorama tan descriptivo sirvió de fondo para hacer pensar a los lectores respecto de la preocupación y vivencia que manifestaban los delegados mexicanos a las Cortes de Cádiz.

Paralelamente, la autora reseñó, en forma por demás acuciosa, el panorama cotidiano de aquellos días en el Puerto de Cádiz y en toda España confrontada con las armas invasoras, esto para concientizar al lector acerca de la proeza de que en plena guerra libertaria un puñado de hombres se reuniera para cambiar los destinos de España y de América.

Con el mismo tono descriptivo a manera de crónica, la doctora Jiménez Codinach desarrolló la semblanza biográfica del ilustre tlaxcalteca José Mariano Guridi y Alcocer, desde su infancia hasta el momento en que acudió como diputado a las Cortes de Cádiz para asistir y participar en el nacimiento del liberalismo español y al desprendimiento de América de su territorio imperial.

Ya integrando las Cortes, los delegados americanos se dividieron en tres grupos, según la postura específica que cada cual adoptara: los reaccionarios, los moderados o jovellanistas y los liberales o progresistas, en este último grupo estaban ubicados delegados como Guridi y Alcocer, que consideraban viable la permanencia política con España pero en un marco de respeto a las particularidades de los reinos de América.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Al momento de describir las importantes intervenciones que el prócer tlaxcalteca tuvo ante el Congreso de Cádiz, la autora se refirió a sus propuestas en torno a la esclavitud, al grado de prever la manutención por parte del amo en caso de que el esclavo fuera anciano o estuviera enfermo, pero dado que los congresistas hispanos se manifestaron por mantener la esclavitud, la autora concluyó que más que padres, esos diputados fueron padrastros de la patria. Algo similar sucedió cuando Guridi y Alcocer se pronunció por incluir en la ciudadanía española a los habitantes con origen en castas. Lo inconcebible es que muchos diputados americanos no presentaron un frente común a estas iniciativas, por lo que también ellos pueden considerarse padrastros de la patria.

En la ponencia, a manera de epílogo, se describieron los últimos años del diputado Guridi y Alcocer y su constante lucha por abolir la esclavitud, afán que a la vez surgía en otras partes de este continente, hasta que finalmente, en 1828 murió este ilustre personaje, pionero y líder de la libertad, a un año de que, durante el gobierno de don Vicente Guerrero, se lograra la abolición total de esta práctica ignominiosa.

Con este cúmulo de participaciones, cada una con valor específico de singular trascendencia, puede intuirse el éxito que caracterizó este seminario, cuya memoria ahora se publica como aportación para todos los estudiosos e interesados en el tema, y que fue convocado por el TEPJF para conmemorar, en el mismo lugar de los hechos, la expedición, a dos siglos de distancia, de la Constitución de Cádiz, que hoy, como entonces, sigue despertando controversia política y discusión académica. Un texto constitucional que puede entusiasmar o ser blanco de severas críticas, pero que permanece, por muchos de sus postulados, en la redacción vigente de las constituciones de aquellos países a los que España dio vida y herencia cultural y jurídica de invaluable trascendencia.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/